

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.** Palmira- Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informado que el demandado allegó derecho de petición. Sírvase proveer

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237**

Palmira-Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022

<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO CONTENCIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	MILLER LADY RINCON SASOQUE
<b>DEMANDADO:</b>	JOHN JAIME LOPEZ BELALCAZAR
<b>RADICACIÓN:</b>	76520311000120210001200

#### **CONSIDERACIONES:**

Evidenciado el informe secretarial, y revisado el expediente, reposa derecho de petición allegado al proceso por parte del señor JOHN JAIME LOPEZ BELALCAZAR, por lo que procederá esta judicatura a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado lo siguiente: “[...] **se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]**”. Así las cosas, podemos concluir que el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas el Código General del Proceso, trámite que debe ser respetado por las partes y la titular del despacho, por lo que se tramitara el mismo como una solicitud formal y no como erradamente lo radico el demandado –derecho de petición-.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se observa que el demandante solicita información sobre el abogado de oficio asignado, y manifiesta su inconformidad porque el despacho tuvo por no contestada la demanda, argumentando que se esta obviando esa parte tan importante del debido proceso y que el abogado de oficio se encuentra recién nombrado, por lo que solicita se le dé la oportunidad para contestar la demanda, considerando que no hay garantías en este proceso ya que al tenerse como no contestada la demanda, la diligencia no le será favorable.

En este orden de ideas, se le informa al señor JOHN JAIME LOPEZ BELALCAZAR, que fue designado como abogado de oficio al Dr. HEVERTH CIFUENTES tal y como quedo dipsuesto al interior de auto que antecede debidamente notificado a las partes a traves de los estados electroinicos; que el mismo

se puede contactar a través de su abonado telefonico: 3154600627, Email: [heverth.cifuentes@gmail.com](mailto:heverth.cifuentes@gmail.com).

En cuanto a los argumentos de incoformidad expuestos por el memorialista, se hace necesario aclararle, que esta judicatura no ha vulnerado su derecho al debido proceso, por el contrario se le han brindado todas las garantías procesales, tal y como consta en el expediente digital, observándose que el día 26 de junio de 2021, se remitió constancia de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado, quien no compareció a notificarse personalmente a través del correo electrónico del despacho, y estando en término para realizar la notificación por aviso a cargo del extremo activo, el demandado allegó contestación de la demanda actuando en nombre propio, por lo que mediante el Auto Interlocutorio No. 880 del 25 de octubre de 2021, se tuvo notificado el demandado por conducta concluyente, y se ordenó notificarle de la providencia indicándole que debía **contestar la demanda a través de apoderado judicial**, corriendo para ello el término de ley, es decir veinte (20) días a partir de la notificación de la providencia, empero, el día 17 de noviembre de 2021 volvió a contestar la demanda **sin subsanar el error**, omitiendo lo establecido en el art. 73 del C.G.P., y lo ordenado en el auto en mención, a sabiendas que dentro del mismo se hizo alusión a que tendría que comparecer al despacho **a través de apoderado**, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 722 del 09 de junio de 2021, se tuvo nuevamente por no contestada la demanda, y adicionalmente se le indicó lo siguiente: *“De otra parte se le advierte que si no se encuentra en condición de contratar los servicios de un profesional del derecho para que lo represente **en lo que resta del proceso**, y si es su intención que se le asigne un abogado de pobres, mediante la figura de amparo de pobreza, deberá presentar dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP”*, siendo clara la judicatura al indicarle que la representación será únicamente para lo que resta del proceso, es decir la audiencia respectiva y no revivir términos como mal lo pretende el memorialista, razones suficientes para negar la solicitud elevada por el demandado y así se dispondrá.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por el señor JOHN JAIME LOPEZ BELALCAZAR para contestar la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, continuar el trámite procesal respectivo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

J.S.M.T

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 084 de hoy 31 de agosto de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA